



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SENTENCIA DEFINITIVA

Heroica e histórica Cuautla, Morelos, a dos de septiembre de dos mil veintidós

VISTOS, para resolver los autos del expediente **ORD-59/2022-2**, relativo al **ordinario laboral** promovido por *********, en contra de las morales **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V.**, **Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V.**, **AGROPAR S. de R.L. de C.V.** y **GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**; ante el Tribunal Laboral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Nombre, domicilio y apoderados legales de la parte actora.

La parte actora *********, designo como sus apoderados legales a los licenciados *********, ********* y *********; señalando como su domicilio procesal el ubicado en: *****.

Nombre, domicilio y apoderados legales de la parte demandada.

Por cuanto a las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V.**, **Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V.**, **AGROPAR S. de R.L. de C.V.** y **GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**; no compareció a juicio persona alguna en su representación; por lo que no designaron apoderados legales ni domicilio para oír y recibir notificaciones; desprendiéndose de autos encontrarse debidamente **notificadas y emplazadas**, tanto del acuerdo de radicación de **veintidós de abril de dos mil veintidós**, mediante cédula de notificación por instructivo de **veintiséis de abril de dos mil veintidós**; así como del **acuerdo** emitido en audiencia preliminar de **veintidós de junio de dos mil veintidós**, por el que se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de juicio, del que se encuentran **debidamente notificadas** a través de cédula de notificación por instructivo de **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**.

RESULTANDO

PRIMERO: Demanda.

*********, promoviendo por propio derecho presentó el **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, escrito inicial de demanda

en contra de las morales **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V., Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V., AGROPAR S. de R.L. de C.V. y GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.;** las siguientes prestaciones de carácter laboral:

“A. El pago de la responsabilidad que resulte en el conflicto, que de conformidad con lo previsto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 constitucional, apartado “A”, y en el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, se hace consistir en:

A) LA DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

B) EL PAGO DE TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

*B. Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo el pago de **SALARIOS CAIDOS** que se causen desde la fecha de la injustificada separación hasta que se cumplimente la resolución que se dicte en este conflicto.*

C. EL PAGO DE 20 DÍAS DE SALARIO INTEGRADO A QUE TIENE DERECHO EL ACTOR, CONFORME AL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN XXII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 48 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 49,50 y 947 de la Ley de la Materia.

LAUDO. LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 951, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON LOS QUE DERIVAN DE LA EJECUCIÓN TARDÍA DE AQUÉL, AUNQUE TAL PRECEPTO NO CONCEDE ACCIÓN PARA DEMANDARLOS.

La interpretación del citado precepto permite establecer que los intereses que deben garantizarse en el embargo ordenado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando el patrón no efectúe el pago de las prestaciones a que fue condenado, son aquellos que deriven de la ejecución tardía del laudo, esto es, cuando no lo cumpla voluntariamente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. Ahora bien, el hecho de que el artículo 951, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo no conceda acción para reclamarlos como prestación en el juicio laboral y obtener una condena a su pago en el laudo que decida el litigio, no significa que tales intereses se encuentran proscritos por la ley en otros supuestos, de modo que habrá de atenderse a lo que dicha legislación establezca en cada caso con relación a las prestaciones específicas que se reclamen, así como a los acuerdos o convenios de las partes en los que tiene un lugar preponderante su voluntad, quienes en uso de la libertad que les asiste para determinar el contenido de estos actos jurídicos, pueden acordar el pago de intereses, con las limitantes legales, ya que a favor del trabajador existen dispositivos protectores como el que establece, entre otros, el artículo 111 de esa ley.

Contradicción de tesis 171/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Primero en Materia Civil del mismo circuito y el anterior Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Tercero en Materia de Trabajo del mismo circuito. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 70/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de mayo de dos mil cuatro.

*D. El pago de la cantidad que resulte por concepto de **VACACIONES** y **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y que se nos adeuda, lo anterior con fundamento en el Art. 76 y 78, 79, 80, 81 de la Ley Federal del Trabajo.*

*E. El pago que resulte por concepto de **PRIMA DOMINICAL** por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y que se me adeuda, lo anterior con fundamento en el artículo 69 al 75 de la Ley Federal del Trabajo.*

*F. El pago que resulte por concepto de **AGUINALDO**, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.*

*G. El pago de la cantidad que resulte por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que nos corresponde en términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.*

*H. El pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS** que labore y que no me fueron pagados en términos de los artículos 74 y 75 de*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Ley Federal del Trabajo como son 1 de enero, primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, tercer lunes de noviembre y 1 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo federal y 25 de diciembre.

I. La exhibición de las constancias que acrediten que fueron cubiertas las prestaciones correspondientes al **IMSS, INFONAVIT, AFORE**, así mismo, que las mismas fueron cubiertas oportunamente por el patrón, a favor del hoy actor ante los organismos antes señalados, de no ser así se reclama su pago del 5% por todo el tiempo que duro la relación de trabajo.

J. El pago de los **GASTOS DE EJECUCION** a mi favor, los cuales se generen del presente conflicto que nos ocupa una vez que se dicte favorable el laudo correspondiente ante la resistencia de todos y cada uno de los demandados en el presente conflicto.

K. Y una vez que se dicte laudo favorable a mi favor y los demandados se nieguen a cumplir voluntariamente dentro de las 72 horas siguientes, se reclaman los **INTERESES** que generen por el incumplimiento de las prestaciones que se establezcan en la condena, a razón del 12% anual como lo regula la Ley respectiva y los cuales se generaron por la omisión de todos y cada uno de los demandados en el presente conflicto.

L. El pago de treinta y dos extras mensuales, tal y como se desprende de lo narrado en el capítulo de **HECHOS**, específicamente najo el numeral dos y que se reproduce en el presente inciso en obvio de repeticiones por lo que se reclama dicho pago con un cien y doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada para cada uno de mis representados, con fundamento en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley Federal del Trabajo.

Tesis: IV.2o.T. J/46 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 172757, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXV, Abril de 2007, página 1428 Jurisprudencia (Laboral)

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.

Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.”

2. Contestación de demanda.

Las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V., Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V., AGROPAR**

S. de R.L. de C.V. y GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.; a la fecha en que se resuelve en definitiva, **no** han comparecido a juicio aun cuando se encuentran debidamente notificadas del **acuerdo de radicación de veintidós de abril de dos mil veintidós**, mediante cédula de emplazamiento por instructivo de **veintiséis de abril de dos mil veintidós**.

Dado lo anterior, mediante **acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante el referido acuerdo de radicación; teniéndolas por **admitidas** las peticiones realizadas por el actor *********, en su escrito inicial de demanda, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, por **perdido** su derecho a ofrecer pruebas así como a **objetar** las ofrecidas por el actor y a **realizar** reconvencción.

Decretando realizarles las **notificaciones** aún las de carácter personal a través de su publicación en el **Boletín Judicial** que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como por medio de **lista** que publica este Tribunal Laboral.

3. Audiencia Preliminar.

Desahogada el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, al tenor de sus etapas previstas por el artículo **873-E** de la Ley Federal del Trabajo; a través de la etapa de depuración la que fue desahogada sin cuestión que resolver respecto a la legitimación y excepciones procesales, así como tampoco fue interpuesto recurso de reconsideración; continuando con el establecimiento de los hechos no controvertidos; calificación y admisión de pruebas y en su caso desechamiento, y finalmente, el señalamiento de audiencia de juicio, a que se refiere el artículo **873-H** de la Ley Federal del Trabajo.

4. Hechos no controvertidos.

Declarando este Tribunal Laboral que **no** existen **hechos no controvertidos** entre las partes; debido a que todos son admitidos, dado que no obra en autos contestación a la demanda laboral presentada por la parte actora.

5. Respecto a las pruebas admitidas y desahogas.

Por cuanto a las **pruebas** de la **parte actora** se desahogaron las **confesionales** a cargo de las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V., Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V., AGROPAR S. de R.L. de C.V. y GAMFINA S.C. de R.L. de**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

C.V.; la **confesional** para hechos propios y en razón de sus funciones a cargo de *****; la **Inspección Ocular**, respecto a las documentales que deben tener las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V.**, **Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V.**, **AGROPAR S. de R.L. de C.V.** y **GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo; por el periodo comprendido del **26 de enero de 2020 al 24 de enero de 2022**; la **Testimonial** a cargo de ***** , **Cecilio ***** y *******; el **informe de autoridad** del Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.); las **documentales privadas** consistentes en **Impresión de fotografías** tomadas a las listas de asistencia diarias emitidas por la moral **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V.**, de los periodos comprendidos del **01 al 07 de febrero de 2021**, del **08 al 14 de febrero del 2021**, del **22 al 28 de febrero del 2021**, del **17 al 23 de mayo del 2021** y del **23 al 29 de agosto del 2021**; la **Presuncional**, en su doble aspecto **legal y humana**; y, la **Instrumental de actuaciones**.

Por cuanto a las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V.**, **Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V.**, **AGROPAR S. de R.L. de C.V.** y **GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**; a la fecha en que se resuelve **no se desprende** que haya ofrecido **prueba** alguna.

6. Audiencia de juicio.

La que fue desahogada en sus términos conforme a lo dispuesto por los artículos **873-I**, en correlación al **873-J**, de la Ley Federal del Trabajo, el **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**.

7. Extracto de alegatos.

En uso de la voz la apoderada legal del actor ***** , manifestó:

*“Solicito a este H. Juzgado, sean condenadas todas y cada una de las morales demandadas, es decir **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V.**, **Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V.**, **AGROPAR S. de R.L. de C.V.** y **GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**; lo anterior, es así por cuanto hace a su incomparecencia, es decir las mismas no contestaron al escrito inicial de demanda, así mismo no se apersonaron en la audiencia preliminar y en consecuencia no comparecieron a la presente audiencia de juicio; lo anterior, se deriva que desde el escrito inicial de demanda se reclamaron todas y cada una de las prestaciones a las morales demandadas tan es así, bueno más bien, esta representación no tuvo la oportunidad y además este juzgado no tuvo la oportunidad de dilucidar quién era realmente la moral que se hacía cargo o que cubría las prestaciones de seguridad*

social, la que cubría los salarios aunado a que tampoco se supo o se demandó, se supo fehacientemente quien le otorgaba el uniforme a la parte actora y quien le daba órdenes, por cuanto a lo anterior se debe de condenar a todas y cada una de las morales, por constituir una unidad económica, lo anterior en términos de lo que establece la Ley Federal del Trabajo.”

Alegatos que se tuvieron por formulados en términos del artículo **873-J**, de la Ley Federal del Trabajo, en audiencia de juicio; y, por acuerdo de **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, una vez cumplida la carga procesal impuesta a la parte actora se ordenó turnar los autos para la emisión de la sentencia la que se emite al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

Este Tribunal Laboral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en definitiva sobre el presente conflicto laboral individual tramitado por la vía ordinaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **123**, apartado **A**, fracción **XXXI**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **529, 604 y 700**, fracción **II**, inciso **b)** de la Ley Federal del Trabajo; y, **14** de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II. La Vía.

De igual forma la vía elegida por el actor *********, es la correcta en términos de lo previsto por los artículos **870, 871 y 872** de la Ley Federal del Trabajo, en los que en el orden enunciado prevén:

*“**Artículo 870.-** Las disposiciones de este capítulo rigen para el procedimiento ordinario y en lo que resulte aplicable a los procedimientos especiales. El procedimiento ordinario aplicará en aquellos conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley.”*

*“**Artículo 871.-** El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente.*

En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el Tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos:

- a) Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley;*
- b) Ordenar la notificación al demandado;*
- c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;*
- d) Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;*
- e) Dictar las providencias cautelares, y*
- f) Las demás que el juez le ordene.*

Contra los actos u omisiones del secretario instructor, procederá el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar el cual será resuelto de plano, oyendo a las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partes por el juez del conocimiento en dicha audiencia. De resultar fundado el recurso, el juez modificará en lo que proceda el acto impugnado y proveerá lo conducente a efecto de subsanar el acto u omisión recurrido.”

“**Artículo 872.-** La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

A. La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente:

- I. El tribunal ante el cual se promueve la demanda;
- II. El nombre y domicilio del actor; éste podrá solicitar que le sean notificados en el buzón electrónico que el Tribunal le asigne los subsecuentes acuerdos y resoluciones, incluyendo la sentencia que en el caso se emita;
- III. El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social del establecimiento en el que labora o laboró, deberá aportar los datos que establece el artículo 712 de esta Ley; el trabajador podrá acompañar a su demanda cualquier dato o elemento que estime conveniente para facilitar la localización del domicilio del demandado, tales como croquis de localización, fotografías del inmueble o mapa en el que se señale su ubicación exacta;
- IV. Las prestaciones que se reclamen;
- V. Los hechos en los que funde sus peticiones;
- VI. La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas, y
- VII. En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberá informarlo en la nueva demanda.

B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

- I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley;
- II. Los documentos que acrediten la personalidad de su representante conforme al artículo 692, fracción II, si la demanda se promueve a través de éste, y
- III. Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En caso que no pueda aportar directamente alguna prueba que tenga por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, deberá señalar el lugar en que puedan obtenerse y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo XII del Título Catorce de esta Ley.”

De lo anterior se advierte que la pretensión de **indemnización constitucional** se ventila en la vía **ordinaria laboral**, por tanto, al tener en cuenta que el estudio de la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, como se dijo, la vía elegida por el actor de acuerdo con las constancias que integran el expediente es la correcta.

Sirve de sustento al criterio que se sostiene la jurisprudencia de observancia obligatoria que determina:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2019322
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época

Materias(s): Común, Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/43 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2428

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDENCIA DE LA VÍA EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE ESTUDIARLA OFICIOSAMENTE ANTES DE ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA DEMANDADA LA OPONGA COMO EXCEPCIÓN EN EL JUICIO DE ORIGEN PARA QUE INTRODUZCA ESE ARGUMENTO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.

De la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." se advierte que el estudio de la procedencia de la vía, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitir a las partes decidir al respecto, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley; en consecuencia, aunque exista un auto admisorio de la demanda y la vía propuesta, sin que la demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o por una excepción, ello no implica que la forma de sustanciar el procedimiento prevista por el legislador no deba tomarse en cuenta. De lo anterior, se concluye que el tribunal de trabajo debe estudiar de oficio dicho presupuesto, antes de avocarse al fondo del asunto, porque de otra manera se vulnerarían los derechos de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que es innecesario que la demandada haya opuesto la excepción de improcedencia de la vía en la contestación de la demanda en el juicio natural, para que pueda introducir ese argumento como concepto de violación en el amparo directo y deba estudiarse."

III. Legitimación.

Enseguida se pasa al estudio de la legitimación de las partes, por ser éste un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la acción, que se debe estudiar por el suscrito juzgador aún de oficio en cualquier etapa del procedimiento.

En efecto, los preceptos que estipula el artículo **689** de la Ley Federal del Trabajo, establecen en su orden:

"Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones."

Ahora bien la legitimación en la causa activa del actor y la legitimación en la causa pasiva de las morales demandadas, se encuentra debidamente acreditado en autos formados en la etapa escrita de fechas **veintidós de abril de dos mil veintidós**, mediante cédula de emplazamiento por instructivo de **veintiséis de abril de dos mil veintidós**.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Dado lo anterior, mediante **acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante el referido acuerdo de radicación; teniéndolas por **admitidas** las peticiones realizadas por el actor *********, en su escrito inicial de demanda, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, por **perdido** su derecho a ofrecer pruebas así como a **objetar** las ofrecidas por el actor y a **realizar** reconvencción.

IV. Acción principal.

Al tratarse de un procedimiento **ordinario laboral**, primeramente de oficio este órgano jurisdiccional procede al estudio de la acción intentada por la parte actora, siguiendo los lineamientos establecidos por nuestro máximo órgano de control constitucional a través de la **jurisprudencia** de observancia obligatoria que determina:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2008444
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15,
Febrero de 2015, Tomo III, página 2139
Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.

*De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la **obligación de examinar la acción deducida en la demanda**. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, **tratándose de prestaciones legales**, las Juntas deben: **1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos**, para lo cual tomarán en consideración si: **i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados**. Asimismo, tratándose de **prestaciones extralegales**, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la **existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado**, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.”*

Lo resaltado es propio.

Del estudio de la demanda inicial presentada por *********, se desprende que la acción principal se centra en el pago la **indemnización constitucional**, con motivo del **despido injustificado**, además de las prestaciones consistentes en el pago de salarios caídos, pago de veinte días de salario integrado, vacaciones, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo, prima de antigüedad, días de descanso obligatorios, exhibición de constancias que acrediten que fueron cubiertas las prestaciones correspondientes al IMSS, INFONAVIT y AFORE, gastos de ejecución, el pago de intereses y el pago de treinta y dos horas extras mensuales.

Precisándose que las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V., Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V., AGROPAR S. de R.L. de C.V. y GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**; mediante **acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, se les tuvo por **admitidas** las peticiones realizadas por el actor en su escrito inicial de demanda, (presunción normativa) salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

A efecto de analizar la procedencia de la acción ejercitada por *********, tomando en cuenta las pruebas ofertadas y admitidas en juicio, siendo las **confesionales** a cargo de las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V., Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V., AGROPAR S. de R.L. de C.V. y GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**; la **confesional** para hechos propios y en razón de sus funciones a cargo de *********; la **Inspección Ocular**, respecto a las documentales que deben tener las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V., Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V., AGROPAR S. de R.L. de C.V. y GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**, en términos del artículo **804** de la Ley Federal del Trabajo; por el periodo comprendido del **26 de enero de 2020** al **24 de enero de 2022**; el **informe de autoridad** del Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.); las **documentales privadas** consistentes en **Impresión de fotografías** tomadas a las listas de asistencia diarias emitidas por la moral **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V.**, de los periodos comprendidos del **01 al 07 de febrero de 2021**, del **08 al 14 de febrero del 2021**, del **22 al 28 de febrero del 2021**, del **17 al 23 de mayo del 2021** y del **23 al 29 de agosto del 2021**; la **Presuncional**, en su doble aspecto **legal y humana**; y, la **Instrumental de actuaciones**, pruebas directas, eficaces y suficientes con las cuales se demuestra la interrelación



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

económica de servicios entre todas las morales demandadas al constituirse como una unidad económica.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente **jurisprudencia** de observancia obligatoria, que determina:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2009869
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 117/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 400
Tipo: **Jurisprudencia**

CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

*El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al prever que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a "los hechos controvertidos", debe entenderse conforme a su expresión literal, por lo que no cabe interpretación alguna para distinguir si éstos pueden ser principales o secundarios y, por ende, la existencia de la relación laboral, no obstante ser uno de naturaleza principal, **es susceptible de acreditarse con la confesión ficta del patrón, no desvirtuada con prueba en contrario, siempre que sea un hecho controvertido.** En efecto, si la patronal no concurre a desahogarla, debe declarársele **confesa de las posiciones articuladas** por el trabajador que se hubieren **calificado de legales**, de manera que, a través de ese medio probatorio, **el actor puede válidamente demostrar que existió el vínculo laboral**, sin que importe que al contestar la demanda el patrón lo haya negado, en virtud de que esa expresión no constituye prueba, sino sólo un planteamiento de defensa que tiene el efecto de arrojar la carga de ese dato sobre el trabajador; además, si para acreditarlo éste tiene a su alcance el ofrecimiento de la confesional, quedaría en precaria condición procesal si de antemano se destruyera el valor de la confesión ficta de su contraparte, pues bastaría que el patrón, después de negar la relación, se abstuviera de comparecer a absolver posiciones para impedir la eficacia probatoria de la confesional.”*

Lo resaltado es propio.

Por lo que, el estudio que nos ocupa se constriñe a establecer la existencia de **despido injustificado** del trabajador ***** , por parte de la patronal **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V., Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V., AGROPAR S. de R.L. de C.V. y GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**; así como determinar las prestaciones accesorias que reclama.

Valoración de pruebas.

Por cuanto a las **confesionales** a cargo de las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V., Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V., AGROPAR S. de R.L. de C.V. y GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**; desahogadas dentro de la

audiencia de juicio el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, a través de persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones a su nombre; se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo **786**, en relación con el **789**, de la Ley Federal del Trabajo; y eficaz para acreditar fictamente que *********, ingreso a laborar para ellas el veintiséis de enero de dos mil veinte, bajo la categoría de carburante, realizando las funciones de carburar los carros, es decir llenado de tanque, realizar la papelería correspondiente de dos estaciones de gas, checar papeletas para la entrega de activos a Cometra, revisar que los cobros fuesen correctos y que coincidieran con las ventas del producto, así como la generación de reportes para que se realizara el mantenimiento de la gasera; con la asignación de las herramientas consistentes en despachadores de gas pegasus y gaspar; asignándole el uniforme consistente en camisola de mezclilla con logo de la empresa; percibiendo un salario semanal de **\$2,390 (DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)** laborando 32 treinta y dos horas extras semanales.

Y que el **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, aproximadamente a las siete horas, *********, después de checar su entrada, mediante lista de asistencia, cuando se disponía a efectuar sus labores como de costumbre, estando ya en el interior de la fuente de trabajo en el área de despachadores, fue despedido en el domicilio ubicado indistintamente en: *****; por *********, en su carácter de apoderado legal de las morales demandadas, manifestándole: “Que por órdenes del dueño de la empresa el señor *********, ya no se presentará a laborar más hasta que ellos le avisarán y que no tendría acceso a ninguna de las estaciones ya que se le reprogramaría para una junta en el cual platicarían su situación”; lo que ocurrió en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar de los hechos.

Por cuanto a la **confesional** para hechos propios y en razón de sus funciones a cargo de *********; desahogada dentro de la audiencia de juicio el veintiséis de agosto de dos mil veintidós; se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo **786**, en relación con el **789**, de la Ley Federal del Trabajo; y eficaz para acreditar fictamente que *********, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, aproximadamente a las siete horas y después de checar su entrada mediante lista de asistencia y ya cuando se disponía a efectuar sus labores como de costumbre y estando en el interior de la fuente de trabajo en el área de despachadores, lo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

despidió usted en su carácter de apoderado legal, en el domicilio ubicado indistintamente en: *****; manifestándole al momento de efectuarlo que: “Por órdenes del dueño de la empresa el señor *****”, ya no me presentará a laborar más hasta que ellos me avisarán y que no tendría acceso a ninguna de las estaciones ya que se me programaría para una junta en la cual se platicaría mi situación”; lo que fue presenciado por varias personas que se encontraban en el lugar de los hechos.

Medio de prueba que se adminicula de manera directa con la **inspección ocular** desahogada el **diez de agosto de dos mil veintidós**, a las **once horas** en las instalaciones de este Tribunal Laboral, ante el secretario instructor adscrito respecto a las documentales que debió exhibir la parte demandada y que mediante auto emitido dentro de la diligencia de inspección judicial citada y que en audiencia de juicio de veintiséis del mes y año antes citado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia preliminar de **veintidós de junio del citado año**, y como consecuencia se tuvo por presuntamente ciertos los extremos que el actor pretende acreditar, como lo es el contrato individual de trabajo, listas de asistencia o tarjetas checadoras, recibos de pago de salarios, recibos de pago de aguinaldo, recibos de pago de vacaciones, recibos de pago de prima dominical, recibos de pago de prima vacacional, recibos de pago de jornada extraordinaria, recibos de pago de utilidades, recibos de pago de días de descanso, recibos de pago de días festivos, constancias de pago de las cuotas obrero patronales ante el IMSS, INFONAVIT, SART, AFORE y aviso de la fecha y causa de despido; medio de prueba con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **805** de la Ley Federal del Trabajo y que resultan eficaces para acreditar la celebración del contrato individual de trabajo, como los pases listas de asistencia y/o checadas, recibos de pago de salarios, aguinaldo, vacaciones, prima dominical, prima vacacional, pago de jornada extraordinaria, pago de utilidades, pago de días de descanso, pago de días festivos, constancias de pago de las cuotas obrero patronales ante el IMSS, INFONAVIT, SART, AFORE y aviso de la fecha y causa de despido.

Conjunto de medios de prueba que se robustecen con las **documentales privadas** consistentes en **impresión de fotografías**, tomadas a las listas de asistencia diarias emitidas por la moral

COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V., de los periodos comprendidos del **01 al 07 de febrero de 2021**, del **08 al 14 de febrero del 2021**, del **22 al 28 de febrero del 2021**, del **17 al 23 de mayo del 2021** y del **23 al 29 de agosto del 2021**; a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos **796 al 798** de la Ley Federal del Trabajo; y, las morales **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V.**, **Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V.**, **AGROPAR S. de R.L. de C.V.** y **GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**, al no haber sido objetadas por la parte demandada y en consecuencia eficaces para robustecer el hecho de que la parte actora laboró para la moral **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V.**, tal como se puede apreciar de impresiones fotográficas de las listas de asistencia de los días antes descritos, así como los horarios de entradas y salidas de la parte actora.

Conjunto de medios de prueba que se robustecen con el **informe de autoridad** a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.)**, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **795** de la Ley Federal del Trabajo, con eficacia probatoria para acreditar que únicamente la moral demandada **Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V.**, con registro patronal **Z3919718109**, aseguró al actor *********, quien cuenta con número de seguridad social **15078929195**, con un salario base de cotización de **\$148,10 (CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 10/100 M.N.) pesos diarios** por el periodo comprendido del **uno de febrero de dos mil veintiuno al diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, quien lo dio de baja en la precitada data; y, que actualmente ninguna de las morales demandadas lo tienen dado de alta; robusteciendo el hecho de que el actor *********, trabajo para la negociación aludida.

Por cuanto a la **instrumental de actuaciones**, se desahoga por su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos **776**, fracción **VII**, **835** y **836** de la Ley Federal del Trabajo; prueba que adquiere valor en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

La **presuncional**, en su doble aspecto **legal** y **humana**; respecto a la **presunción legal**, se le concede valor probatorio dado que la misma está regulada por disposiciones expresas de la Ley Federal del Trabajo, no estableciéndose alguna presunción legal absoluta.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte la **presunción humana**, se le ha ubicado como prueba indiciaria al tratarse de un razonamiento en el que es posible pasar de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es; es decir, el órgano judicial podrá pasar de un hecho a otro, si entre ambos existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano.

Se procede a la apreciación de los hechos en conciencia acorde a las cargas probatorias establecidas para determinar la existencia del **despido injustificado** y las prestaciones accesorias reclamadas; en consecuencia la procedencia o improcedencia de la acción intentada en contra de las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V., Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V., AGROPAR S. de R.L. de C.V. y GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**

Para lo cual se aborda en primer término el estudio respecto al el **despido injustificado** que aduce el trabajador *****, analizando el material probatorio ofertado y desahogado en autos adminiculados con la demanda inicial y la falta de contestación de ésta por parte de las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V., Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V., AGROPAR S. de R.L. de C.V. y GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**, en el presente juicio laboral; se tiene por acreditado fehacientemente que el trabajador sufrió **despido injustificado**, no desvirtuando lo anterior a través de defensa o excepción alguna por parte de las demandadas.

Por lo anterior, se determina condenar a las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V. y/o Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V. y/o AGROPAR S. de R.L. de C.V. y/o GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**, respondan al cumplimiento y pago de la **indemnización constitucional**, así como de las diversas prestaciones exigidas en forma solidaria y mancomunada.

Atendiendo a las manifestaciones realizadas en el escrito inicial de demanda en correlación con el análisis integral del material probatorio desahogado en autos, se desprende que el actor ***** , percibía un **salario semanal de \$2,390 (DOS MIL TRESCIENTOS**

NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), los que divididos entre **7 (siete)** como los **días naturales** que tiene la semana, da como resultado, que el trabajador percibía un **salario diario** de **\$341.42 (TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético; y, al resultar el demandado responsable de despedirla injustificadamente, se le condena para que efectúe a su favor el pago por **indemnización constitucional** la cantidad de **\$30,727.80 (TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 80/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético; de conformidad con lo previsto en los artículos **776** y **841** de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto al pago de **salarios caídos**, atendiendo al material probatorio desahogado en autos, del que se desprende que han sido encontradas responsables las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V. y/o Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V. y/o AGROPAR S. de R.L. de C.V. y/o GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**, de despedir injustificadamente a *********, comprendidos entre la **fecha del despido** que aconteció el **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, a la **presente data** en que se resuelve la controversia, mediando entre ellas **219 (doscientos diecinueve) días de salarios caídos**; por lo que se le condena a las morales demandadas para que efectúen a favor del actor el pago de **salarios caídos** por la cantidad de **\$74,770.98 (SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 98/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético; de conformidad con lo previsto en los artículos **776** y **841** de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto a las prestaciones consistentes en **aguinaldo, vacaciones** y **prima vacacional**, toda vez que las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V. y/o Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V. y/o AGROPAR S. de R.L. de C.V. y/o GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**, no acreditaron su pago, es dable condenar y cuantificar su pago, las que serán cuantificadas tomando en consideración a contrario sensu lo determinado por el artículo **516** de la Ley Federal del Trabajo; comprendiendo del **dos de septiembre de dos mil veintiuno** a la **presente data** en que se resuelve la controversia, mediando entre ellas **1 (un) año**.

Por cuanto al **aguinaldo**, se cuantifica por la cantidad de **\$5,121.30 (CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS 30/100 M.N.)**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

salvo error u omisión de carácter aritmético; por cuanto a las **vacaciones** se cuantifica por la cantidad de **\$ 2,048.52 (DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 52/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético; y, por cuanto a la **prima vacacional** se cuantifica por la cantidad de **\$ 512.13 (QUINIENTOS DOCE PESOS 13/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por cuanto al pago de la **prima de antigüedad** que aduce el actor *********, de autos se desprende que mediante **acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, la misma quedo admitida por las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V. y/o Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V. y/o AGROPAR S. de R.L. de C.V. y/o GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**, al no contestar la demanda presentada en su contra; por lo que la misma queda comprendida de la **fecha de su ingreso** a la fuente de trabajo, siendo el **veintiséis de enero de dos mil veinte**, a la **presente data** en que se resuelve la controversia, mediando entre ellas **31 (treinta y un) meses laborados**, dando un total de **\$10,584.02 (DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 02/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético; de conformidad con lo previsto en los artículos **776, 841**, en correlación a lo determinado en el **162**, todos de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto al **pago** de la **prima dominical**, así como de los **días de descanso obligatorio**, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, contemplados en los artículos **69 y 74** de la Ley Federal del Trabajo; dígasele que del material probatorio desahogado en los autos del expediente que se resuelve **no** se desprende que los mismos hayan sido debidamente probados; por lo que se **absuelve** de su **pago** a las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V. y/o Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V. y/o AGROPAR S. de R.L. de C.V. y/o GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos **776 y 841** de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto al pago de 20 días de salario por cada año de servicio prestado El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, contempla que, en caso de despido, el trabajador, a su elección, podrá exigir la reinstalación, o bien el pago de la indemnización constitucional, y en cualquiera de los dos casos el pago de los salarios

caídos, más no señala que además deban cubrirse veinte días de salario por cada año de servicios prestados, salvo los casos señalados en el artículo 49 de la ley en cita:

“Artículo 49.- La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo; Fracción reformada

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV. En el trabajo del hogar, y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.”

No obstante, en el asunto que nos ocupa, no se advierte la actualización de estos. Sirve de apoyo, lo establecido en la siguiente tesis:

“Registro digital: 243625

Instancia: Cuarta Sala

Séptima Época

Materias(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 79, Quinta Parte, página 37

Tipo: Aislada

VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, TRATANDOSE DE, NO PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE, TRATANDOSE DE DESPIDO INJUSTIFICADO.

El pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados no puede tener como base el despido injustificado (salvo los casos del artículo 49), pues la citada prestación no se encuentra consignada en la ley para este caso, ya que conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se consigna que en caso de despido el trabajador a su elección podrá exigir la reinstalación, o bien el pago de la indemnización constitucional, y en cualquiera de los dos casos el pago de los salarios caídos, mas no señala que además deban cubrirse veinte días de salario por cada año de servicios prestados; la prestación en cuestión, conforme al criterio sostenido por esta Cuarta Sala, procede únicamente en los siguientes casos: cuando el patrón se niegue a someter sus diferencias al arbitraje, o acatar el laudo de la Junta en términos del artículo 845 de la Ley Federal del Trabajo; cuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 439 de la ley laboral existe la implantación de maquinaria o nuevos procedimientos de trabajo, y el patrón efectúa una reducción de personal; cuando la Junta resuelve que no subsisten las causas de suspensión de las relaciones colectivas de trabajo, en términos del artículo 431 de la ley laboral; cuando el patrón queda eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, en los casos de los trabajadores que menciona el artículo 49 de la ley laboral, y cuando el trabajador rescinde su contrato de trabajo por causas imputables al patrón.”

En virtud de lo anterior, **se absuelve** a **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V. y/o Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V. y/o AGROPAR S. de R.L. de C.V. y/o GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto a la solicitud del actor ***** , realizada en el capítulo de prestaciones, identificada bajo el inciso **I**), respecto a que le haya sido cubierta la obligación de seguridad social a su favor; la que se encuentra admitida por las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V. y/o Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V. y/o AGROPAR S. de R.L. de C.V. y/o GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**, mediante **acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**; por lo que se les ordena hagan entrega al trabajador ***** , las constancias respecto a las aportaciones efectuadas al **Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.), INFONAVIT y AFORE**, o de las Instituciones correspondientes en su equivalente.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de carácter orientador, que determina:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: **2006320**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Laboral
Tesis: XII.2o.3 L (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1660
Tipo: Aislada

SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.

Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte

*de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", pues en ésta se estableció la obligación de las Juntas de **condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la derogada).** Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO"
Lo resaltado es propio.

Se absuelve a las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V. y/o Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V. y/o AGROPAR S. de R.L. de C.V. y/o GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**, del pago de los **gastos de ejecución**, que se sucedan una vez dictada resolución de condena; debido a que es una prestación que constituye hechos de realización futura e incierta, lo que la hace inverosímil su reclamo, además de considerarla sería imponer una condena AD CAUTELAM, lo cual no está previsto en la legislación laboral; dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en su caso en la vía y forma que a su derecho corresponda.

Se absuelve a las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V. y/o Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V. y/o AGROPAR S. de R.L. de C.V. y/o GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**, al pago de los **intereses** que se causen por **incumplimiento** de las prestaciones a las que se le condenaron; debido a que son una prestación que constituyen hechos de realización futura e incierta, que hacen inverosímil su reclamo, además de considerarlos sería imponer una condena AD CAUTELAM, lo cual no está previsto en la legislación laboral; dejándose a salvo los derechos de la actora para que en su momento los haga valer en su caso en la vía y forma que a su derecho corresponda.

En relación al **pago de horas extras**, que el actor *********, reclama en su escrito inicial de demanda, por todo el tiempo laborado correspondientes a un horario de 07:00 a 23:00 horas de los días laborados; por lo que, conforme a lo previsto en los artículos **61 a 69**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en correlación al **784**, fracción **VIII**, de la Ley Federal del Trabajo, que refiere la obligación del patrón para probar lo referente a la jornada extraordinaria cuando ésta no exceda de nueve horas semanales.

Resulta importante destacar que dicha prestación es **calculada** tomando en cuenta solo el periodo comprendido de **un año anterior** al despido ocurrido el **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**; si bien es cierto la demandada no desvirtuó el tiempo extraordinario reclamado por el actor, menos cierto es que apreciando los hechos en conciencia y atendiendo el **principio de realidad** el que nos lleva a apartarnos del resultado formalista y a efecto de fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, este Tribunal Laboral considera inverosímil que el actor durante todo el tiempo laborado para las morales demandadas, haya trabajado tiempo extraordinario sin haberlo cobrado.

Aunado a que el reclamo del tiempo extraordinario que refiere el actor *********, laboro para las morales demandadas; se encuentra narrado bajo circunstancias no creíbles, debido a que las mismas no corresponden a la naturaleza humana de realizar la jornada laboral que refiere en su escrito inicial de demanda; debido a que el número de horas que refiere haber laborado resulta excesivo aunado a la periodicidad que refiere haberlo realizado; sin que sea creíble laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia.

Resultando racionalmente inverosímil que desde la fecha de ingreso y durante todo el tiempo que estuvo prestando sus servicios el actor para las morales demandadas, éste se haya abstenido de cobrar el tiempo extraordinario que hoy reclama.

Así como tampoco, resulta creíble que pudiera trabajar dieciséis horas diarias, por lo que únicamente **se condena** a las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V.** y/o **Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V.** y/o **AGROPAR S. de R.L. de C.V.** y/o **GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**, al pago de **nueve (9) horas extras** a la **semana**, no pasando inadvertido la confesión ficta de éstas; sin embargo, este Tribunal Laboral debe resolver y pronunciarse en base al principio de realidad, en términos de las consideraciones antes señaladas.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes **jurisprudencias** de observancia obligatoria, que determinan:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: **2014583**
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1020
Tipo: Jurisprudencia

HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.

*Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.” **Lo resaltado es propio.***

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: **175923**
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 7/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 708
Tipo: Jurisprudencia

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.

Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.” **Lo resaltado es propio.**

En razón a lo anterior, este Tribunal Laboral para cuantificar el tiempo extraordinario realizado por el actor, toma como base el salario diario de **\$341.42 (TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.)** que este devengaba, por las **9 (nueve) horas** extras a la semana, de acuerdo con la cuantificación siguiente:

Periodo	Cuantificación Artículo 67 LFT	Importe
Del 24 de enero de 2021 al 24 de enero de 2022 dan 12 meses x 4 semanas que tiene cada mes dan 48 semanas, dan: 432 horas Extras diarias	\$341.42 (salario base) / 7 horas, dan: \$48.77 por hora. Por 2 dan: \$97.54 Por las 432 horas Extras diarias, dan:	\$42,137.28

Por lo que se condena a las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V. y/o Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V. y/o AGROPAR S. de R.L. de C.V. y/o GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$42,137.28 (CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 28/100 M.N.)** por concepto de tiempo extraordinario correspondiente al último año laborado, en términos del artículo **76** de la Ley Federal del Trabajo.

Sirve para normar dicho criterio, la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguientes:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2004123
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 90/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 1059
Tipo: Jurisprudencia

TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

*De los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que un trabajador puede prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, es decir, superior al límite de 3 horas diarias y de 3 veces a la semana, en cuyo caso el mecanismo para calcular el pago del tiempo extraordinario es el previsto en el párrafo segundo del indicado artículo 68, el cual establece que el tiempo extraordinario laborado que exceda de 9 horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. Consecuentemente, las primeras 9 horas extras laboradas se cubrirán a razón del 100% más, mientras que las que excedan de dicho límite deberán pagarse al 200% más.” **Lo resaltado es propio.***

Resulta importante destacar que dicha prestación es calculada tomando en cuenta solo el **periodo** comprendido de **un año anterior** a la fecha del despido que ocurrió el **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía y en lo conducente la jurisprudencia por contradicción, que dice:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 175923
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 7/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 708
Tipo: Jurisprudencia

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.

*Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.” **Lo resaltado es propio.***

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **840, 841, 842, 843, 844** y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse:

RESOLUTIVOS



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO.- La parte actora acreditó la procedencia de su acción, la parte demandada no acreditó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- Se condena a las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V. y/o Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V. y/o AGROPAR S. de R.L. de C.V. y/o GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**, al pago de la **indemnización constitucional** por despido injustificado a favor del actor *****.

TERCERO.- Se condena a las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V. y/o Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V. y/o AGROPAR S. de R.L. de C.V. y/o GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**, al pago a favor del actor ***** , la cantidad de **\$165,902.03 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 03/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético, cantidad que se desglosa y ampara los siguientes conceptos: por **indemnización constitucional:** \$30,727.80 (TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 80/100 M.N.); por **salarios caídos:** \$74,770.98 (SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 98/100 M.N.); **prima de antigüedad:** \$10,584.02 (DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 02/100 M.N.); **aguinaldo:** \$5,121.30 (CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS 30/100 M.N.); **vacaciones:** \$ 2,048.52 (DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 52/100 M.N.); **prima vacacional:** \$ 512.13 (QUINIENTOS DOCE PESOS 13/100 M.N.) y por el **pago de horas extras:** \$42,137.28 (CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 28/100 M.N.).

CUARTO.- Se absuelve a las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V. y/o Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V. y/o AGROPAR S. de R.L. de C.V. y/o GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**, de las prestaciones reclamadas por el actor ***** , consistentes al **pago:** de la **prima dominical**, los **días de descanso obligatorio**, el **pago de veinte días de salario integrado**, de los **gastos de ejecución** y de los **intereses** que se causen por **incumplimiento** de las prestaciones a las que se le condenaron.

QUINTO.- Se ordena a las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V. y/o Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V. y/o AGROPAR S. de R.L. de C.V. y/o GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**, le haga entrega al actor *********, las constancias respecto a las aportaciones efectuadas al **Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.), INFONAVIT y AFORE**, o de las Instituciones correspondientes en su equivalente.

SEXTO.- Se concede a las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V. y/o Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V. y/o AGROPAR S. de R.L. de C.V. y/o GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**, el **plazo de quince días hábiles** siguientes al día en que surta efectos la notificación de la presente determinación, para que dé cumplimiento a la presente **sentencia condenatoria**; de conformidad a lo dispuesto por el artículo **945** de la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia definitiva.

Así lo firma el maestro en derecho **Héctor Alejandro Calcaneo García**, Juez Especializado en Materia del Trabajo del Tribunal Laboral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el licenciado **Miguel Angel Cajigal Rodríguez**, en su carácter de Segundo Secretario Instructor con quien actúa y da fe.-

M.A.C.R.